

Re: Proceso Radicado 76001400302120190017800

Jorge Andres Patiño Hurtado <direccionjuridica@gypabogados.co>

Mié 15/07/2020 3:09 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que niega la solicitud de nulidad en el presente proceso.

De antemano agradezco la atención prestada.

El mié., 15 jul. 2020 a las 14:29, Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (<j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas Tardes

por medio de la presente y de acuerdo a lo requerido por Usted se le remite copia de los autos notificados por estados el 14 de julio de 2020.

De antemano le indico que a través de la pagina web de la rama judicial puede consultar los estados y mirar los autos proferidos por el Despacho.

Cordialmente

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

De: Jorge Andres Patiño Hurtado <direccionjuridica@gypabogados.co>**Enviado:** martes, 14 de julio de 2020 9:48 a. m.**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Proceso Radicado 76001400302120190017800

Reciban un cordial saludo,

En la plataforma de la rama judicial aparecen dos autos expedidos por el despacho el día de ayer referentes a la nulidad solicitada. Teniendo en cuenta lo anterior le solicito de la manera más comedida enviar copia por este medio de los señalados autos.

De antemano agradezco enormemente la ayuda que me puedan brindar

Atentamente,

--

Jorge Andrés Patiño Hurtado
Director Jurídico
GYP ABOGADOS S.A.S.

--

Jorge Andrés Patiño Hurtado
Director Jurídico

117

Doctora
GINA PAOLA CORTES LOPEZ
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICADO: 76001400302120190017800

DEMANDADOS: ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ CEBALLOS

HERNÁN RAMÍREZ SALAZAR

DEMANDANTES: MARÍA CECILIA ARANGO CEBALLOS
Cédula de Ciudadanía 34.051.333
LUZ EDELMIRA GUTIÉRREZ CEBALLOS
Cédula de Ciudadanía 33.143.551

Jorge Andrés Patiño Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.303.623 y la tarjeta profesional 292508 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto calendarado 13 de julio de 2020 mediante el cual se negó la nulidad solicitada por esta parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el despacho que al momento de proferir la sentencia anticipada, la titular encontró "que los sujetos llamados como demandantes no cumplen la característica necesaria para soportar la acción reivindicatoria, toda vez que carecen la calidad de poseedores, es decir el señor Hernán Ramírez Salazar, no solo desconocía la calidad de poseedor, sino que además confeso que ostenta una calidad de arrendador, lo cual sustenta con unos recibos de pago que datan del año 2007 al 2019, permite concluir al despacho que el mismo reconoce el dominio ajeno con lo cual le resta cualquier carácter de legitimidad para actuar pasivamente durante el trámite".

"En lo que respecta al señor Alberto González Ceballos, encontramos que el mismo desde el momento en que contesto la demanda acepto que el inmueble objeto de reivindicación pertenece a los comuneros María Cecilia Arango Ceballos, Luz Edelmira Gutiérrez Ceballos y Ernerides Carmona Orozco, por tanto encontramos que estas circunstancias denotan claramente que la parte demandada no está legítima en la causa y por ello el despacho haciendo uso de lo establecido en el artículo 278 considero pertinente proferir la sentencia anticipada, pues el mandato que contiene esta norma no es potestativo, por el contrario es un deber legal."

La inconformidad con respecto a la anterior conclusión radica en que si bien es cierto que **la legitimación en la causa es un presupuesto para dictar sentencia** y que al no encontrarse acreditada procede proferir sentencia anticipada; también lo es **que en el presente asunto la calidad de poseedor de la parte demandada, además de ser un presupuesto de la sentencia, también es un presupuesto de la acción reivindicatoria y es la parte demandante quien tiene la carga de probarlo.**

Señora Jueza ¹el hecho de que la posesión del demandado sea una condición de procedencia de la acción reivindicatoria implica que en un juicio de reivindicación la prueba de la posesión del demandado es carga del actor. Desde luego, esto no implica que en todos los casos deberá haber actividad probatoria del demandante en este sentido, porque eso dependerá del hecho de que el demandado, al defenderse de la acción, reclame o no una pretensión opuesta a la del actor. En el caso típico, el demandado se arrogará el dominio, lo que en principio quiere decir (dado que la acción también supone que detente la cosa) que reclamará para sí la posesión, en la medida en que pretenderá que su detentación actual de la cosa es a título de dueño. Si esta es la defensa del demandado, el demandante no necesitará probar la posesión del demandado, que será entonces un hecho pertinente pero no controvertido. **Cuando el demandado se defiende negando su condición de poseedor**, es decir, alegando detentar a nombre de otro, la condición bajo la cual detenta el demandado debe ser materia de prueba; si no es poseedor sino mero tenedor de un tercero, deberá concluirse que no es legítimo contradictor, y la acción deberá enderezarse contra el tercero poseedor.

¹ El sistema de acciones reales, parte especial: acción reivindicatoria, publiciana y del art. 915. The system of real actions, special part: Actio reivindicatoria, publiciana, of article 915 Fernando Atria* Profesor asociado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Pío Nono 1, Providencia, Santiago, Chile; fatria@derecho.uchile.cl.

En consecuencia, en la acción reivindicatoria la posesión del demandado no es una defensa del demandado, sino un supuesto de la acción del demandante. Si fuera una defensa del demandado correspondería que, como toda defensa, se basara en hechos que de requerir prueba debèn ser probados por quien los alega. Pero como es un supuesto de la acción intentada, es decir, como es una de las cosas que debe ser probada para probar la obligación del demandado de restituir, su prueba corresponde al que ejerce la acción".

En el presente caso, los demandados ejercen una posesión sobre el inmueble de propiedad de la parte demandante, ejerciendo actos de señores y dueños sobre el mismo, en tanto que el señor Hernán Ramírez Salazar se reconoce como tenedor (arrendatario) pero solo reconoce como propietario del inmueble al señor Alberto González Ceballos y éste se presenta como tal en el edificio donde queda ubicado el inmueble objeto de Litis, es por ello que toma decisiones sobre reparaciones del inmueble, lo da en arriendo, se niega a rendir informes sobre estas situaciones a sus dueños, así como a restituírseles y es conocido como propietario en dicha propiedad horizontal, además de ello percibe el dinero producto del arriendo, desconociendo a las demandantes como propietarias y se niega a entregar el valor de los cánones de arrendamiento, es decir, se comporta como el verdadero dueño.

Es evidente entonces que para los demandados es fácil simplemente negarse a aceptar la calidad de poseedores para poder evadir la reivindicación del inmueble que de manera ilegal se encuentran reteniendo, con el fin de menoscabar el derecho real de propiedad en cabeza de las demandantes y así continuar lucrándose del inmueble, porque sobre el mismo ejercen la posesión, en tanto que se comportan frente al mismo como señores y dueños y así son reconocidos, permitiéndose disponer del mismo y lucrarse de él, mientras los propietarios se encuentran despojados de su derecho.

Y es que la posesión de los demandados se deriva del hecho consistente en que el bien objeto de litigio estuvo gravado con usufructo vitalicio a favor de las señoras Bernarda Ceballos Duque y Teresa de Jesús Ceballos de González. Una vez terminado el usufructo, debido a la muerte de la última de las usufructuarias. El usufructo consistió en que durante la vida de la señora BERNARDA CEBALLOS DUQUE contaba para su manutención con el valor del arriendo del inmueble en mención, para lo cual los nudos propietarios autorizaron al señor Alberto Antonio González Ceballos, pero terminado el usufructo éste se negó a hacer entrega a los propietarios del inmueble,

se niega a rendir cuentas de los cánones de arrendamiento recibidos y se encuentra en posesión del inmueble, desconociendo dominio ajeno.

Ahora, la calidad de poseedor se puede demostrar por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del C.G.P, por lo que se allegaron como pruebas de la calidad de poseedor de la parte demandada las siguientes:

- Oficios enviados a la administración de la propiedad horizontal el 3 de mayo de 2017 y el 15 de mayo de 2018, al administrador del edificio Daccach y Semman, el primero entregado en la portería del edificio y el segundo enviado por correo electrónico, ambos con el relato acerca del estado jurídico del bien en cuestión y los datos de los titulares del derecho de dominio, para efecto de las comunicaciones referidas a la propiedad horizontal: **Debido a que el señor Alberto Gonzalez** es quien se reputa como dueño del inmueble.

- Oficio del 22 de mayo de 2017 dirigido al señor Hernán Ramírez Salazar. El 23 mayo de 2017 se radicó en la portería del edificio Daccach y Semman una comunicación escrita, con copia del certificado de tradición vigente, informándole que por ministerio del artículo 853 del Código Civil el contrato de arrendamiento celebrado con la señora Teresa de Jesús Ceballos de González, por intermedio del señor Alberto Antonio González Ceballos, quedó resuelto con la muerte de la usufructuaria. Además, se le preguntó si era su voluntad suscribir un nuevo contrato de arrendamiento o si prefería entregar el inmueble. Este oficio no tuvo nunca respuesta. **Desconociendo** la calidad de propietarias de las demandantes.

- Comunicación enviada al señor Harry Arturo Zea Ramírez administrador del edificio Daccach y Semman el 15 de mayo de 2018 con constancia de recibido en la portería del edificio Daccach Semman quien negó la expedición de un paz y salvo respecto del apartamento 302 y remitió por correo electrónico el oficio enviado el 22 de noviembre de 2017 al señor "Alberto Ceballos", en el cual se le reporta una deuda que pesa sobre el inmueble por concepto de reparaciones locativas y explicó que las obras fueron autorizadas previamente por el citado señor, quien se comprometió a cancelar posteriormente su valor, pero incumplió la obligación. **Como puede observarse** el administrador solo reconoce como propietario del inmueble al señor Alberto González.

Por lo anterior le solicito señora Jueza reconsidere su decisión y la reponga, para desatar el debate probatorio, y efectuar por parte de su despacho el análisis de las pruebas con las cuales se pretende demostrar la posesión en cabeza de la parte demandada, y de los demás elementos estructurales de la acción.

De la señora Jueza,

JORGE ANDRÉS PATIÑO HURTADO

SECRETARIA

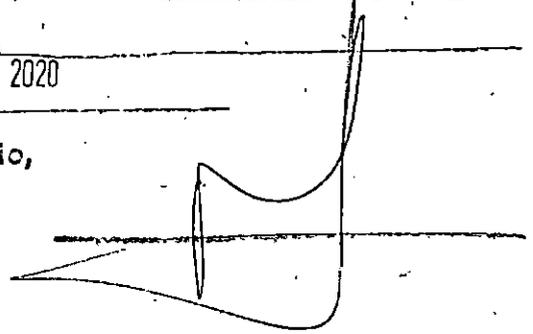
en la fecha, a las 8 a. m. y por el término de 3 días
día, fijo en lista el (la) anterior Proceso

Popoyan

28 JUL 2020

Cali,

El Secretario,



- REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 012

Fecha: JULIO 28 DE 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00178	Verbal	MARIA CECILIA ARANGO CEBALLOS	APDO. JORGE ANDRES PATIÑO HURTADO	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00789	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTI	APDO: CONSUELO RIOS	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00860	Ejecutivo Singular	ISLENA OSSA RUIZ	APDO. PAULA ANDREA GARCIA NÚÑEZ	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA, HOY JULIO 28 DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIA ISABEL AEBAN SECRETARIO
SECRETARIO



130

RECURSO DE REPOSICION "COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL VS ALBA CECILIA OCAMPO Y CRISTINA OSPINA PEÑA"

VELEZ ASESORES <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 15/07/2020 12:14 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **VELEZ ASESORES**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por VELEZ ASESORES](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

74

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
ABOGADA

Señora
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE : COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL
DEMANDADA : ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA Y CRISTINA CONSUELO
OSPINO PEÑA.
RADICACION : 76001400302120190070000

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha de 06 Julio 2020, numeral Quinto por las siguientes razones:

FUNDAMENTO JURIDICO

Su Honorable Despacho, en Auto Notificado por estado el día 14 de Julio de 2020, Ordeno seguir adelante la ejecución y en su numeral Quinto Resolvió "*Alléguese el avalúo del bien aportado por la parte actora, sobre el particular se dará tramite en su momento procesal oportuno y una vez se cumpla con el secuestro del bien*".

Mediante Despacho Comisorio Nro. 05 de fecha de 06 enero 2020, su Honorable Despacho, comisionó con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL o a la dependencia que en esta ciudad cumpla con esta función. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor de Placa UCN012 propiedad de la demandada del proceso que nos ocupa. En cumplimiento del citado Despacho la Secretaria de Seguridad de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali por intermedio de las comisiones civiles oficina Nro. 17, el día martes 03 Marzo 2020 realizo la diligencia de secuestro del bien en este caso el Vehículo de placas UCN012, tal como consta en el acta denominada "DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO" la cual declaro legalmente secuestrado el automotor con Placas UCN012 identificando plenamente.

Por las razones expuestas anteriormente solicito a su Señoría revocar el Auto de fecha 14 Julio 2020 en su numeral Quinto, teniendo en cuenta que la diligencia de

Cra 4 No. 12-41 Edf. Seguros Bolívar TEL: 8889022-8894858-8900620

Anacristinavelez@velezasesores.com

Cali-Valle

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
ABOGADA

secuestro del bien ya fue practicada y en su lugar ordene correr el traslado correspondiente del avalúo del vehículo que reposa en el expediente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito a su señoría tener en cuenta:

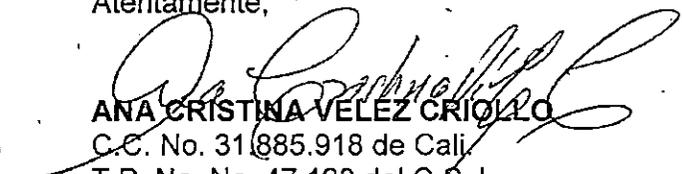
1. Despacho Comisorio Nro. 05 de fecha de 16 Enero 2020.
2. Acta de Diligencia de Secuestro de vehículo de fecha de 03 Marzo 2020.

Anexos:

1. El documento citado en el Capítulo de pruebas.

Con todo respeto, del señor Juez,

Atentamente,


ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
C.C. No. 31.885.918 de Cali.
T.P. No. No. 47.123 del C.S.J

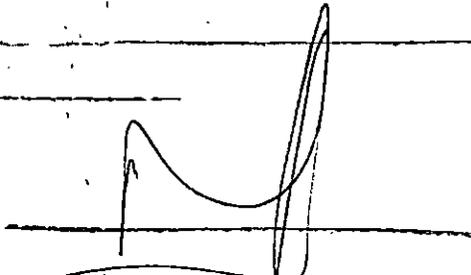
SECRETARIA

En la fecha, a las 0 a. m. y por el término de 3 días
día, fijo en lista el (la) anterior Pausa

Proposición

Cali, 20 JUL 2020

El Secretario,



Cra 4 No. 12-41 Edf. Seguros Bolívar TEL: 8889022-8894858-8900620

Anacristinavelez@velezasesores.com

Cali-Valle

Instituto

No. 2020-4173010-016890-2
Asunto: REMITE DESPACHO COMISARIO N. 05.
Fecha Radicado 11/02/2020 08:14:48
USUARIO Radicador JENNIFER SALAZAR Folios
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID: 800093816
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Calle 23 AN No.2 N 43 Of.493 Edificio M29 Diagonal Ministerio de Trabajo
E-Mail j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE

DESPACHO COMISORIO No.05
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

HACE SABER:

INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Que dentro del proceso EJECUTIVO De Menor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL contra ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA y CRISTINA CONSUELO OSPINA PEÑA, se profirió proveído de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve el cual dice:

"JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI...Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil diecinueve...76001 4003 021 2019 00700 00(...) 3. Logrado lo anterior, se ordena el secuestro del vehículo de propiedad de la demandada ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA, distinguido con las placas UCN-012, ubicado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. (carrera 66 No. 13 – 11 barrio Bosques del Limonar de esta ciudad). Para la diligencia, se COMISIONA con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL o a la dependencia que en esta ciudad cumpla tal función, con el fin de llevar a cabo la diligencia, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C.G.P. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitando hasta la suma de \$150.000, los gastos al auxiliar de la justicia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso...Notifíquese...Juez... (fdo) GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ"

Actúa como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.885.918 y T.P. No 47.123 del CSJ., quien se localiza en la Carrera 4 No 12-41 Of. 604 Ed. Seguros Bolívar de esta ciudad, [Tel:8889022-8894858-8900620](tel:8889022-8894858-8900620), E-Mail: anacristinavelez@velezasescres.com

Se libra el presente despacho a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veinte.

Atentamente,

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

MH:

DBOGADO!
FRANCIA ELENA PEYER VELOSQUEZ

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHÍCULO</p>	<p>MAJA01.02.01.18.P07.F01</p>  <p>COMISIONES CIVILES OFICINA No. 17</p>
--	---	---

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHÍCULO

DESPACHO COMISORIO No. 05 DEL 16 DE ENERO DE 2020 DEL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
 DEMANDADO: ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA Y CRISTINA CONSUELO OSPINA PEÑA
 RADICADO: 76001 4003 021 2019 00700 00(...) 0

En la Ciudad de Santiago de Cali, a los MARTES, 03 DE MARZO DE 2020, siendo las 10:15 am, mediante DESPACHO COMISORIO No. 05 DEL 16 DE ENERO DE 2020 proveniente del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, el suscrito(a) Profesional Universitario(a) adscrito(a) a la Subsecretaria de Acceso a la Justicia y Convivencia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en asocio de su personal de Apoyo, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante Decreto No 4112.0.210563 del 24/08/2017, en concordancia con la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11/09/2017, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA en el recinto del despacho para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO CON PLACAS No. UCN012. En este estado de la diligencia se hizo presente la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa dentro del presente asunto como apoderado(a) de la parte demandada. El Despacho procede a nombrar el secuestro para la presente diligencia, al señor(a) Auxiliar de la Justicia, Sr.(a) MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, Identificado con cedula/NIT No.805.017.300-1, quien delega en la Sra. MARICELA CARABALI identificada con CC 31.913.132, a quien a continuación se le posesiona del cargo designado a su favor, quien manifiesta de manera libre y espontánea aceptarlo, declarando bajo la gravedad del juramento cumplir fiel y cabalmente sus deberes y los que le impone especialmente los artículos 48, 52 y 595 del Código General del Proceso, quien indica como domicilio de la firma en la carrera Calle 5 oeste #27-26 con Póliza No. 420-47-994000034883y tener los siguientes teléfonos de contacto 8889161 3175012496 Acto seguido el despacho y el personal antes referido procede a trasladarse al sitio de la diligencia ubicado en la EN LA CALIPARKING MULTISER de ÉSTA CIUDAD. Acto seguido el Despacho y el personal antes referido procede a trasladarse al sitio de la diligencia ubicado en la CALIPARKING MULTISER DE ESTA CIUDAD, lugar en el cual se encuentra ubicado el vehículo, propiedad del demandado(a) ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA Y CRISTINA CONSUELO OSPINA PEÑA. Una vez en el sitio de la diligencia se identifica plenamente y se constata que se trata del mismo vehículo descrito en el en el DESPACHO COMISORIO NO. 05 DEL 16 DE ENERO DE 2020. Acto seguido estando en el sitio se da aplicación el artículo 595 C.G.P. En el lugar somos atendidos por MIGUEL ANGEL RAMIREZ identificado (a) con C.C. No.1113622104, quien manifiesta ser el encargado del parqueadero, a quien se le entera del objeto de la presente diligencia y se permite el ingreso del personal al interior del parqueadero. DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO: Se trata de un vehículo de PLACA: UCN012, MARCA: KIA, COLOR: PLATA, CARROCERIA: WAGON, CHASIS: 8LGJE5531FE006904, SERIE: 8LGJE5531FE006904, CILINDRAJE: 1975, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2015, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: G4GCDW009889, LINEA: NEW SPORTAGE LX, por tanto, su estado en este sentido es: regular. El estado del vehículo se encuentra conforme el inventario realizado por el PARQUEADERO No. 3717 del 16 de Julio de 2019; después de describir

26



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

**ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
DE VEHÍCULO**

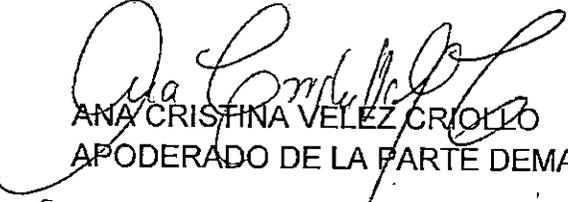
MAJA01.02.01.18.P07.F01

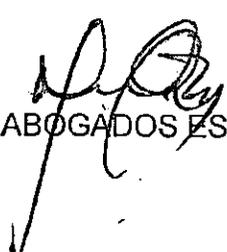


COMISIONES CIVILES
OFICINA No. 17

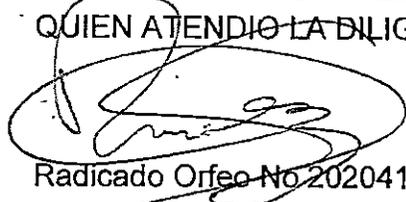
EL BIEN MUEBLE objeto de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO y le HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL al Señor(a) Secuestre quien manifiesta: "Recibo de conformidad al acta y cumpliré fielmente con los deberes de ley que me impone el cargo". El despacho declara que no se presentó oposición alguna. El vehículo permanecerá en este lugar hasta nueva orden. Es todo. En este momento el Despacho procede a fijar los honorarios del Secuestre por la labor realizada la suma de \$150.000, los cuales serán cancelados en el acto por parte del(a) apoderado(a) de la parte actora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se cierra ésta Acta de Comisión y se firma por quienes en ella intervinieron y cumpliendo con todas las formalidades de Ley retira en pleno el personal de ésta diligencia.


FRANCIA ELENA PÉREZ VELÁZQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO COMISIONADA


ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE


MARICELA CARABALI
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS
SECUESTRE

MIGUEL ANGEL RAMIREZ
QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA


Radicado Orfeo No 202041730100168902 DEL 11/02/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 012

Fecha: JULIO 28 DE 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00178	Verbal	MARIA CECILIA ARANGO CEBALLOS	APDO. JORGE ANDRES PATIÑO HURTADO	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00789	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTI	APDO: CONSUELO RIOS	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00860	Ejecutivo Singular	ISLENA OSSA RUIZ	APDO. PAULA ANDREA GARCIA NUNEZ	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY JULIO 28 DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIA ISABEL ARBAN SECRETARIO
SECRETARIO



11

SEÑOR:
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.



REFERENCIA:	PODER ESPECIAL
PODERDANTE:	MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA C.C. No. 31.905.548
APODERADO:	STEPHANIA HENAO RAMÍREZ , abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 217927 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No 1.130.601.606 expedida en Cali.

MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.548 de Cali, obrando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **STEPHANIA HENAO RAMÍREZ**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.927 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No 1.130.601.606 expedida en Cali, para que en mi nombre y representación se notifique, conteste, me represente y en general para que realice todos los actos tendientes a la defensa de mis intereses dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** que obra en su despacho bajo el radicado 2019 - 00789, instaurado por la señora **LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTI** en mi contra.

En virtud de este poder, mi apoderada queda facultada para querellar, denunciar, solicitar, demandar, recibir, desistir, transigir, conciliar, obligarse, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares, realizar todas las solicitudes que considere pertinentes y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar dentro del citado proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Maria Elena Giraldo Scarpetta
MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA
C.C. No. 31.905.548 de Cali (V).

Acepto,

[Signature]
STEPHANIA HENAO RAMÍREZ
C.C. No. 1.130.601.606 de Cali
T.P. No. 217 927 del C. S. de la J.



NOTARIA 7
CIRCULO DE CALI
Cil 18 Norte # 9AN-25 Tel: 6604465 - 6604466

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante la Notaría 7 del Circulo de Cali compareció:
GIRALDO SCARPETTA MARIA ELENA
(Identificado con C.C. 31905548)
se presentó personalmente y declaró que la firma puesta en este documento es suya y es la misma que acostumbra en sus actos públicos y privados.

www.notariaenlinea.com
5hr9a
Cali, 2020-01-28 16:57:32

[Signature]
Firma

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO DEL CIRCULO DE CALI
SELLO OFICIAL

DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE CALI

HUELLA
1580-6794e060

EXCEPCIONES
PREVIAS.

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2019-789
DEMANDANTE:	LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTI
DEMANDADO:	MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA

STEPHANIA HENAO RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.606 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 217 927 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada especial de la señora **MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.548, por medio del presente me permito formular la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** formulada ante usted, por la señora **LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTI**, de la siguiente manera:

EXCEPCION PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA

La referida demanda, adolece de no cumplir con los requisitos formales exigidos por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

“Art 82 – Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Al revisar detenidamente el acápite de los hechos de la referida demanda, se puede evidenciar lo siguiente:

1. Los hechos no se encuentran debidamente determinados, se puede observar que no tienen claridad, ni características determinadas, razón por la cual no es posible dar una clara respuesta a los hechos manifestados.
2. Los hechos no se encuentran debidamente numerados, puesto que del hecho cuarto procede nuevamente al tercero, razón por la cual no es posible dar una clara respuesta a los hechos manifestados.
3. El hecho tercero cuenta con dos hechos en uno solo, además, no tiene claridad ni se encuentra debidamente determinado.

Por lo tanto, su señoría, **JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, respetuosamente le solicito que de prosperidad a la presente excepción, con el fin de llevar a cabo un trámite procesal de la manera más idónea.

PRUEBAS.

- Copia de la demanda EJECUTIVA SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA formulada ante usted, por la señora LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTI.

Del Señor Juez.

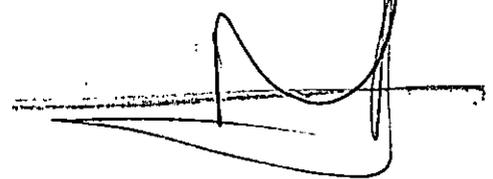
Atentamente,


 STEPHANIA HENAO RAMÍREZ
 C.C. No. 1.130.601.606 de Cali
 T.P. No. 217 927 del C. S. de la J.

~~SECRETARIA~~

en la fecha, a las 08.00 hr. y por el término de 3 días
 día, hizo en lista el (12) anterior Recurso
~~Proposición - Excepción Propia~~
 Cali, 10/09/20 de 2020

El Secretario,



- REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 012

Fecha: JULIO 28 DE 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00178	Verbal	MARIA CECILIA ARANGO CEBALLOS	APDO. JORGE ANDRES PATIÑO HURTADO	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00789	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTI	APDO: CONSUELO RIOS	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00860	Ejecutivo Singular	ISLENA OSSA RUIZ	APDO. PAULA ANDREA GARCIA NÚÑEZ	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY JULIO 28 DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM.

MARIA ISABEL ALBAN SECRETARIO
SECRETARIO



Handwritten mark or signature in the bottom right corner.

RAD: 2019-860 PEJECUTIVO

Islena Ossa Ruiz <isoru@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 9:34 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

2-07-2020 RAD 21-2019-860 DIANA ARCOS.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial RECURSO DE REPOSICION.

Favor acusar recibido.

Att.,

ISLENA OSSA RUIZ
Abogada
Calle 56 # 11D-22 Cali
Tel: 3704052 (en las tardes)
Cel: 3108353544

Santiago de Cali, julio 2 DE 2020

Señora
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Dra. GINA PAOLA CORTES LOPEZ
E. S. D.

Referencia: PROCESOS EJECUTIVOS
DTE: ISLENA OSSA RUIZ
DDO: DIANA ZULEYMA ARCO PRADO
RAD: 2019-860

ISLENA OSSA RUIZ, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a Usted para PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION, CONTRA el AUTO de fecha 11 de marzo de 2020, notificado mediante estado 037 del 1 de julio de 2020, para lo cual le solicito a su señoría tenga en cuenta lo siguiente:

- 1) Mediante ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL, de fecha 3 de diciembre de 2020, el funcionario de su despacho, dejo constancia de la comparecencia de las demandadas, las identifica, deja constancia de la entrega de traslados y les advierte los términos.
- 2) El documento en mención es firmado por ambas demandadas.

que es sumo necesario.

También podrá interponer los recursos legalmente establecidos o presentar excepciones previas en los términos concedidos por los artículos 430 y 442 del C.G.P., o podrá pagar la obligación que se ordena cancelar en el auto que se le notifica, si ello es procedente, en el término concedido en el mandamiento de pago.

Firma del Notificado Diana Arco Prado
Zuleyda González

Quien Notifica [Firma]

Se advierte al notificado que si la notificación de esta providencia ya fue surtida con anterioridad, por ejemplo vía aviso, tendrá validez para efecto del cómputo de términos, la primera.

- 3) Entiendo que el documento no se ciñe estrictamente a lo que se acostumbra, en estos casos, ya que generalmente estas constancias se hacen individuales, pero en ninguna parte de la Ley procedimental se indica que estas formas de constancias no sean válidas; además estaríamos

entonces ante una falta del funcionario que hizo la constancia, sin que una de las personas estuviere, rayando este acto en una falsedad.

- 4) En aras de la contradicción digamos que la firma de Zoraida González, genere dudas, pero sin ser experta, si comparamos la firma con la autenticación del contrato no es muy diferente, por tanto, no genera duda alguna la firma en la constancia.

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría Novena (9) del Circuito de Cali,
Compareció: Zoraida González
GONZALEZ ZORAIDA
quien exhibió C.C. 88877777 de zarzal y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

CALI 15/05/2018 a las 3:19:55 p.m. NDR Huella

Verifique los datos ingresando a www.notarizenlinea.com

T1RQ6T1HFHAWB35T

MIRYAN PATRICIA ROSA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



Por lo anteriormente expuesto solicito a Usted se sirva **REPONER** el Auto anteriormente indicado.

Igualmente, solicito a su señoría en los términos del Ar. 278 del C.G.P. inciso segundo numeral 2º., no habiendo pruebas que recaudar, la decisión está en sus manos. Se hace necesario con estas medidas de aislamiento, y el largo receso, buscar los métodos más simples, para buscar justicia, aplicando como principios la celeridad, economía procesal, siempre que no se vulneren los derechos de defensa a las partes.

Atentamente,

ISLENA OSSA RUIZ
C.C. # 31'908.590 Cali
T.P. # 46.968

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el término de 3 días
día, fijo en lista el (la) anterior: Proceso
Reposición
Cali, 28 JUL 2020

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012**

Fecha: **JULIO 28 DE 2020**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00178	Verbal	MARIA CECILIA ARANGO CEBALLOS	APDO. JORGE ANDRES PATIÑO HURTADO	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00789	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTI	APDO: CONSUELO RIOS	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020
2019 00860	Ejecutivo Singular	ISLENA OSSA RUIZ	APDO. PAULA ANDREA GARCIA NUÑEZ	Traslado C.G.P 3 Días	29/07/2020	31/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **JULIO 28 DE 2020** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

MARIA ISABEL ABBAN SECRETARIO

SECRETARIO



fe